

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el término para subsanar la demanda venció el 05 de agosto del año en curso y la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021-

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-

Auto:	1620
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandada:	María Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00167-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación observando esta operadora judicial que a la causal primera de inadmisión el gestor judicial desiste de la solicitud de medida cautelar, igualmente desiste de los anexos enunciados en la causal segunda de inadmisión.

El decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6 reza: "Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

Es de advertir que no fue causal de inadmisión la falta de acreditación del envío de la demanda a la señora BENJUMEA SOTO, toda vez que la parte demandante solicitó medida cautelar de la cual en el auto inadmisorio se solicitó aclaración, ahora revisado el escrito de subsanación y sus anexos no se avizoró que el gestor judicial diera estricto cumplimiento a la norma en cita, al desistir de la medida cautelar solicitadas, es por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

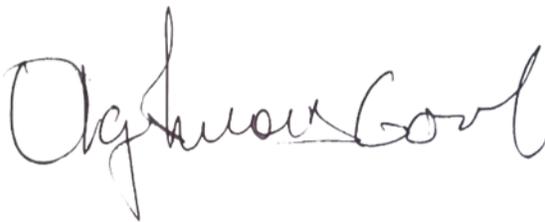
PRIMERO.- Rechazar la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA contra la señora MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO.- Archivar el expediente previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ